

**INFORME**  
**SOBRE EL**  
**“ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS FUNERARIOS”**  
**QUE, EN TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA, EMITE LA**  
**ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS FUNERARIOS**  
**(PANASEF)**

**Madrid, a 31 de mayo de 2011**

## 1. INTRODUCCIÓN

En fecha 6 de mayo de 2011 el Consejo de Ministros ha conocido un informe del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el **“Anteproyecto de Ley de Servicios Funerarios”** (en adelante, el **“Anteproyecto”** o el **“ALSF”**, indistintamente).

Dicho Anteproyecto ha sido elaborado conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Sanidad, Política Social e Igualdad, y al mismo se acompaña la **“Memoria del Análisis de Impacto Normativo”** que se regula en el Real Decreto 1086/2009, de 3 de julio.

Conforme a la mencionada Memoria, las finalidades de la Ley son:

- a) **“Garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, eliminando trabas que resultan injustificadas o son desproporcionadas.”**
- b) **“Asegurar la libre elección por parte de los usuarios del prestador de servicios funerarios.”**
- c) **“Garantizar la aplicación de prácticas higiénicas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública.”**

La necesidad de la Ley se justifica, en la ya citada Memoria, en:

1º.- La **necesidad de modernizar y actualizar la regulación de los servicios funerarios**, conforme ha puesto de manifiesto el *“Estudio sobre los servicios funerarios en España”* elaborado por los Ministerios ya mencionados, para dar cumplimiento al mandato contenido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre

acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2º.- Dar cumplimiento a la **“Resolución de 28 de octubre de 2008, de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas”**, en relación con el Informe de Fiscalización de los Servicios Funerarios y de los Cementerios en las Corporaciones Locales.

A este respecto, los Ministerios afectados constituyeron en Julio de 2010 un Grupo de Trabajo al objeto de abordar las siguientes cuestiones:

- 1ª) Proporcionalidad en el acceso a las actividades de servicios funerarios.
- 2ª) Clasificación de los cadáveres en grupos según la causa de fallecimiento.
- 3ª) Tratamientos aplicables a los cadáveres.
- 4ª) Traslado de cadáveres.
- 5ª) Formación para la práctica de tanatopraxia.
- 6ª) Obligaciones de las empresas en materia de precios de los servicios funerarios.
- 7ª) Obligaciones en materia de información sobre servicios funerarios dentro de instalaciones hospitalarias y geriátricas.

Las alternativas analizadas en orden a la consecución de las finalidades previstas, han sido:

- a) No realizar cambios normativos.
- b) Desregular la actividad.
- c) Actualizar la normativa.

De las tres posibles alternativas, se ha optado finalmente por la tercera, estableciendo una diferenciación entre los “aspectos sanitarios” y los “no sanitarios”,

que se ha considerado “(...) como la alternativa más adecuada para garantizar simultáneamente la protección de los consumidores y usuarios y la aplicación de prácticas higiénicas adecuadas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública” [sic].

En fecha 9 de mayo de 2011, y en el marco de la tramitación del aludido Anteproyecto, la Subdirección General de Competencia y Regulación Económica de la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Economía y Hacienda ha comunicado a esta **ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS FUNERARIOS (PANASEF)**, mediante correo electrónico, la apertura del trámite de consulta pública sobre el texto del Anteproyecto de Ley de Servicios Funerarios y su Memoria de Impacto Normativo, a los efectos de que, en el plazo de quince días hábiles, esta Asociación haga llegar las observaciones, comentarios y alegaciones que considere pertinentes en relación con el contenido del Anteproyecto sometido a consulta.

**PANASEF**, considerando insuficiente el plazo establecido –plazo que, por otra parte, no viene establecido de forma específica en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre– ha solicitado la ampliación del mismo por siete días más, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Conforme a lo expuesto, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS FUNERARIOS (PANASEF)**, en su condición de Asociación Empresarial más representativa del Sector Funerario español, dentro del plazo ampliado, y haciendo uso del mencionado trámite de consulta, procede a formular las observaciones, comentarios y alegaciones que se contienen en el presente documento.

A tal efecto, y para una mejor comprensión de tales observaciones, **PANASEF** ha considerado conveniente analizar el “Anteproyecto de Ley de Servicios Funerarios” conforme a la metodología que, a continuación, se expone.

## **2. SOBRE LA PRETENDIDA E IMPOSIBLE SEPARACIÓN ENTRE LOS “ASPECTOS SANITARIOS” y “NO SANITARIOS” DE LA ACTIVIDAD FUNERARIA**

Como se desprende claramente de la “**Memoria del Análisis de Impacto Normativo**” que acompaña al Anteproyecto, se pretende actualizar la normativa aplicable a la actividad funeraria “**diferenciando los aspectos sanitarios de los no sanitarios**” (pág. 8, apartado 1.3, in fine), diferenciación ésta que se considera “**un aspecto fundamental para garantizar la efectiva libertad de ejercicio**” [sic] (pág. 8, apartado 1.2, segundo párrafo), y que tiene su fundamento en que “**los servicios funerarios se prestan hoy en día con medios suficientes que impiden la aparición de riesgos para la salud pública**” [sic] (pág. 9, apartado 1.2, in fine).

Sin embargo, el Anteproyecto **hace continuas referencias a los aspectos sanitarios propios de la actividad funeraria**, como se muestra a continuación:

- “Por ello, los prestadores funerarios que realicen esta actividad **deben cumplir una serie de obligaciones al objeto de evitar la aparición de riesgos para la salud pública** y de proteger adecuadamente a los allegados como consumidores y usuarios de estos servicios” (pág. 2 del ALSF, Exposición de motivos).

- “Los cadáveres, restos humanos y restos funerarios deben clasificarse en función de la causa del fallecimiento para determinar las características del tratamiento y traslado. **Dicha causa determina si existe o no un riesgo para la salud pública**” (pág. 3, Exposición de Motivos).

- “El resto de fallecidos, **una vez que se les ha aplicado las medidas higiénicas adecuadas y han sido convenientemente colocados en féretros no suponen ningún riesgo** y no se exige su conservación” (pág. 3, Exposición de Motivos).

- “**La realización de prácticas de conservación en el cadáver o en restos humanos**, por tanto, son excepcionales, **si bien el prestador del servicio debe responsabilizarse de la realización de estas prácticas** y comunicar su actuación al cementerio” (pág. 3, Exposición de Motivos).

- “La Ley regula asimismo la actividad de traslado de cadáveres **y las medidas específicas a tomar en función del tipo de cadáver que sea objeto de traslado**. Así, **los cadáveres de per-**

**sonas que padecieran enfermedades infectocontagiosas deben ser trasladados, inhumados o incinerados de forma inmediata** una vez autorizado por la autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma a efectos de proteger la salud pública. (...) **En el caso de cadáveres que presenten riesgo radiológico, su traslado e inhumación se realizará conforme a la normativa de seguridad nuclear**” (pág. 3, Exposición de Motivos).

- “Esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para garantizar el libre acceso a las actividades funerarias y su ejercicio, la libertad de elección de prestador por parte de los usuarios de servicios funerarios **y la aplicación de prácticas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública**” (pág. 5, artículo 1).

- “Esta Ley se aplica a los servicios que se realizan desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta el momento de su inhumación, incineración o su donación para fines científicos y de enseñanza (...). En particular a los siguientes: (...). **b) Prácticas en el cadáver y restos humanos (...). d) Colocación y traslado del cadáver o de los restos humanos. e) Servicios de velatorio-tanatorio**” (pág. 5, artículo 2).

- “«Tratamiento higiénico básico»: **práctica higiénica consistente en el lavado del cadáver y taponamiento de los orificios, así como la colocación de la mortaja**” (pág. 6, artículo 3).

- “Los prestadores de servicios funerarios que realicen la actividad de traslado de cadáveres y restos humanos podrán ejercer la actividad siempre que cumplan las siguientes obligaciones: (...). **b) Realizar el traslado de cadáveres en un vehículo de transporte funerario. c) Realizar el tratamiento higiénico básico en el cadáver. (...). e) Mantener el material en condiciones higiénicas y desinfectadas**” (pág. 7, artículo 5).

- “Para ofrecer servicios de tanatorio-velatorio se deberá disponer de: a) Una sala de velatorio, que estará compuesta, como mínimo de dos departamentos, **uno para la colocación del féretro** y otro accesible al público. **b) Una sala para la realización de prácticas en el cadáver**” (pág. 7, artículo 5).

- “Los cadáveres de personas, los restos humanos y los restos cadavéricos se clasifican en tres grupos: Grupo I: **aquellos que presentan un riesgo para la salud pública**, porque el fallecido padeciera una enfermedad infectocontagiosa determinada reglamentariamente por el Gobierno, de acuerdo con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud. Grupo II: **aquellos que presentan riesgo radiológico** por la presencia en los mismos de sustancias o productos radiactivos. Grupo III: **aquellos que no presenten los riesgos de los grupos I y II**” (pág. 8, artículo 6).

- “Los cadáveres y restos humanos clasificados en el grupo I, **por razones de salud pública, no podrán ser sometidos a ningún tipo de tratamiento higiénico ni método de conservación**” (pág. 8, artículo 7).

- “Para el **tratamiento de los cadáveres y restos humanos** clasificados en el grupo II se estará a lo dispuesto en la normativa sobre seguridad nuclear” (pág. 8, artículo 7).

- “En el caso de los cadáveres y restos humanos clasificados en el grupo III, **es obligatorio el tratamiento higiénico básico**. El **embalsamamiento** solo es obligatorio para las inhumaciones en cripta o en otros lugares especiales de inhumación debidamente autorizados” (pág. 8, artículo 7).

- “La **realización de prácticas en el cadáver o restos humanos** consistentes en la **aplicación de métodos de conservación transitoria y de embalsamamiento es responsabilidad del prestador del servicio funerario**” (pág. 8, artículo 8).

- “Cada féretro o bolsa funeraria deberá contener en su interior un único cadáver con su mortaja, **no pudiendo depositarse dos o más cuerpos en un mismo féretro** salvo en el caso de madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto” (pág. 8, artículo 9).

- “Únicamente es obligatorio el uso de féretro especial **para el traslado de cadáveres** en los siguientes supuestos: (...)” (pág. 8, artículo 9).

- “**Por razones de salud pública, el traslado de cadáveres y restos humanos** del grupo I se realizará con carácter urgente para su inmediata inhumación o incineración cuando haya sido autorizado por la autoridad sanitaria competente de la Comunidad Autónoma en la que se ha producido el fallecimiento” (pág. 9, artículo 10).

- “Los cadáveres y restos humanos del grupo II **serán trasladados de acuerdo con la normativa relativa a la seguridad nuclear**” (pág. 9, artículo 10).

- “La inhumación o la incineración se producirá dentro de las 96 horas siguientes al fallecimiento, previa inscripción de la defunción en el Registro Civil. Este plazo podrá ampliarse hasta las 168 horas **siempre que se utilice un féretro especial o el cadáver haya sido embalsamado**” (pág. 9, artículo 11).

- “En todo caso, la exhumación de cadáveres y de restos humanos de grupo I **requerirá autorización sanitaria** de la Comunidad Autónoma” (pág. 10, artículo 12).

- “Para la exhumación de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos del grupo II **se estará a lo dispuesto en la normativa de seguridad nuclear**” (pág. 10, artículo 12).

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, **con la única excepción de los artículos 4, 13 y 14, todos los demás artículos del Anteproyecto regulan aspectos sanitarios de la actividad funeraria**, poniendo de manifiesto que **dicha diferenciación es, a todas luces, completamente ficticia y artificial.**

Es más, a juicio de esta Asociación tal diferenciación responde a una clara finalidad: **la de evitar aplicar a la actividad funeraria el régimen de autorización recogido en la Sección 1ª del Capítulo III de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior**, tal y como se desprende de lo dispuesto en el apartado 8) del artículo 4 de dicha Directiva.

Y para justificar la exclusión de la actividad funeraria de dicho régimen de autorización, tanto el Anteproyecto, como la Memoria, forzando la realidad de los hechos, han establecido lo que hemos denominado **la pretendida e imposible diferenciación entre los “aspectos sanitarios” y “no sanitarios” de la actividad funeraria**, dado que tal diferenciación es la que posibilita, posteriormente, realizar la afirmación que se contiene en la pág. 35 de la Memoria, y que dice así:

“Teniendo en cuenta las funciones de la **actividad principal** para la prestación de servicios funerarios<sup>8</sup>, no parecen apreciarse razones que justifiquen el establecimiento de una autorización previa. Las razones de salud pública no pueden ser invocadas para la apertura de una empresa funeraria, sino que únicamente en determinados casos producidos cuando la empresa ya está ejerciendo cabría invocar dicho motivo.”

<sup>8</sup> Información y apoyo en la tramitación administrativa preceptiva, prácticas higiénicas en el cadáver, suministro de féretros y de urnas cinerarias y colocación en el féretro y transporte desde el domicilio de la defunción hasta el domicilio mortuorio, así como al lugar de inhumación o cremación, en vehículo de transporte funerario.

Pues bien, analicemos detenidamente el párrafo transcrito, y veamos qué es lo que se dice “realmente” en el mismo.

Se dice, en primer lugar, que las funciones que integran la **actividad principal** de la prestación de servicios funerarios son, entre otras:

a) La “*realización de prácticas higiénicas en el cadáver*”, esto es, la realización de prácticas de higiene sanitaria que vienen reguladas en la vigente normativa de policía sanitaria mortuoria.

b) La “*colocación y transporte del cadáver desde el domicilio de la defunción hasta el domicilio mortuario*”, esto es, de una parte, la manipulación sanitaria del cadáver, y, de otra, su transporte en vehículos sanitariamente adecuados para tal finalidad y sujetos, por ello, a control sanitario, hasta el domicilio mortuario, generalmente un tanatorio o un velatorio.

c) El “*transporte del cadáver desde el domicilio mortuario hasta el lugar de inhumación o cremación, en vehículo de transporte funerario*”, esto es, de nuevo el transporte del cadáver, en este caso, hasta su destino final, en vehículos sanitariamente adaptados para ello y, como hemos dicho, sujetos a inspección sanitaria.

Y se omite entre las “funciones” de esa “actividad principal” *la estancia, en su caso, del cadáver en el tanatorio o velatorio* (hoy en día ampliamente generalizada), esto es, en un recinto refrigerado especialmente acondicionado para retrasar la putrefacción del cadáver y eliminar malos olores, cuya construcción y apertura viene igualmente sujeta a controles sanitarios.

Se dice, a continuación, que, a la vista de tales funciones, “**las razones de salud pública no pueden ser invocadas para la apertura de una empresa funeraria**” [sic], para añadir, finalmente, que “**únicamente en determinados casos producidos cuando la empresa ya está ejerciendo cabría invocar dicho motivo**” [sic], como si los “aspectos sanitarios” de la actividad funeraria pudieran dissociarse en función del momento temporal concreto (en el momento de la apertura de la empresa, no; mientras que cuando se lleva a cabo la prestación funeraria, sí); o en función del tipo de prestación realizada (para un cierto tipo de cadáveres prescindimos de las prácticas higiénicas, y para otros no prescindimos de ellas; ciertos cadáveres los transportamos en vehículos no adaptados sanitariamente, mientras que otros los transportamos en vehículos funerarios; etc.).

Ciertamente, estamos ante un despropósito. Hasta el punto de que el propio Consejo Económico y Social (CES), en su **“Dictamen del Anteproyecto de Ley de Servicios Funerarios”** recoge, en su apartado de Observaciones Generales (apartado III), lo siguiente [el énfasis es nuestro]:

“No obstante, el CES quiere en primer lugar hacer la observación de que dicha liberalización prevista puede ir en contradicción en algún caso con lo establecido en la Directiva 2006/123, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de servicios).

En efecto, la Memoria del Anteproyecto señala que, no existiendo razones imperiosas de interés general que justifiquen el sometimiento de la prestación de servicios funerarios a controles previos al inicio de la actividad, será suficiente la presentación de una declaración responsable en el Ayuntamiento de establecimiento. **En opinión del CES, no se justifica suficientemente la no consideración, como razón imperiosa de interés general, la naturaleza de determinadas actividades de los servicios funerarios relacionadas con la salud pública, la protección de los consumidores y destinatarios de los servicios y de los trabajadores o el medio ambiente, como así lo prevé la mencionada Directiva de servicios en el apartado 8 de su artículo 4, por lo que cabría plantearse la necesidad de establecer un régimen de autorización previa que impida dejar en una mera declaración responsable aspectos que, dada su importancia, requerirían de una mayor concreción y de un desarrollo más estricto.** Igualmente, dentro del objetivo de garantizar el libre acceso a las actividades funerarias y su ejercicio, el CES entiende que para el mejor desarrollo de esta actividad deberían tener una especial consideración el fomento de la competitividad y la mejora de la calidad en el empleo.

A juicio del CES, las actividades de servicios funerarios están en el Anteproyecto, en general, insuficientemente reguladas, por lo que se debería delimitar con mayor precisión el alcance y objeto de lo legislado y esclarecer cuáles son los principios y criterios que regirán el desarrollo del texto articulado, teniendo en cuenta y dejando claro en todo momento el reparto competencial en esta materia. Asimismo, el CES quiere llamar la atención sobre el hecho de que faltaría por conocer todo lo relativo a los procedimientos necesarios para la aplicación, seguimiento y verificación de la declaración responsable que habilita para el ejercicio de la actividad y los efectos que produciría la falta de veracidad de sus contenidos.

Por otro lado, **el texto del Anteproyecto señala que los servicios funerarios se prestan hoy en día con medios suficientes que impiden la aparición de riesgos para la salud pública, por lo que se establece en él una separación entre los aspectos sanitarios y no sanitarios que en opinión del CES no parece justificada, toda vez que a lo largo de la norma objeto de dictamen subyace precisamente todo lo contrario.**

Precisamente, uno de los aspectos que el Anteproyecto no prevé es el requerimiento de cualificación y correspondiente formación de los trabajadores, cuando ésta es fundamental, en un marco de necesaria profesionalización en el sector.

Otros aspectos que, a juicio del CES, deberían ser objeto de tratamiento por parte del Anteproyecto son **la repercusión que estos servicios puedan tener en la salud pública, en el medio ambiente o en la situación psicológica de los trabajadores y destinatarios del servicio.**”

Por todo ello, esta Asociación considera que no es posible mantener la dife-

renciación entre los “aspectos sanitarios” y los “aspectos no sanitarios” que, de forma artificiosa, se recoge tanto en el Anteproyecto, como en la “Memoria del Análisis de Impacto Normativo”, y que sirve de fundamento para excluir, sin argumentos sólidos, la posible sujeción de la actividad funeraria al régimen de autorización recogido en la Sección 1ª del Capítulo III de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; sujeción ésta que, por otra parte, no impediría llevar a efecto una importante supresión de barreras a la competencia en la prestación de servicios funerarios.

Y todo ello, en un contexto legal en el que una de las finalidades declaradas del ALSF es, precisamente, **“garantizar la aplicación de prácticas higiénicas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública”** (artículo 1 del Anteproyecto).

### **3. SOBRE LA ADECUACIÓN DEL “ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS FUNERARIOS” A LAS FINALIDADES PRETENDIDAS POR LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE LA LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE**

Como se desprende del apartado 1 de la **“Memoria del Análisis de Impacto Normativo”**, la oportunidad del ALSF deriva, en primer lugar, del mandato contenido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que textualmente dispone:

“En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno llevará a cabo un estudio y propondrá, en su caso, los **cambios normativos necesarios para garantizar la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios**, incluidos los supuestos en que se haya contratado un seguro de decesos, así como para impulsar la **eliminación de otras posibles trabas** que puedan derivarse de la normativa vigente”.

Del precepto anteriormente transcrito, se desprende claramente, que son dos las finalidades pretendidas:

a) De una parte, **proponer los cambios normativos necesarios para garantizar la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios, incluidos los supuestos en que se ha contratado un seguro de decesos.**

b) De otra, **impulsar la eliminación de otras posibles trabas a la competencia, derivadas de la normativa en vigor.**

Pues bien, esta Asociación considera que si, de una parte, el ALSF representa un avance en la eliminación de trabas a la libre competencia y, por ende, a la liberalización efectiva de la actividad funeraria; **no ocurre lo mismo a la hora de garantizar la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios,** incluidos los supuestos en que se ha contratado un seguro de decesos.

En efecto, el “**Estudio sobre los servicios funerarios en España**” realizado por los Ministerios de Economía y Hacienda, y Sanidad, dando cumplimiento a la mencionada Disposición Adicional Séptima –que fue hecho público en fecha 28 de junio de 2010–, contiene en esta materia, y en materia de información al consumidor (complementaria de la anterior, puesto que sin una adecuada información no existe libertad de elección), las siguientes recomendaciones:

#### **“IV. A. RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TRABAS EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.**

(...)

**1.10.** Al objeto de aumentar la transparencia sobre los precios de los servicios funerarios a los consumidores, se recomienda que las empresas funerarias tengan la obligación de ofrecer la lista de precios a sus clientes en un lugar visible. Convendría asimismo reforzar el régimen de infracciones y sanciones en consecuencia y los servicios de inspección.

**1.11.** De igual manera, para resolver los problemas de información cabe velar por que no se produzcan prácticas de captación de servicios inadecuadas dentro de las instalaciones hospitalarias y geriátricas, evitando, por ejemplo que existan oficinas permanentes de algún operador funerario. También convendría que la información puesta a disposición de los ciudadanos en hospitales, clínicas, residencias de tercera edad y geriátricos sobre los operadores funerarios sea transparente y favorecedora de la competencia.”

Pues bien, no cabe duda de que la recomendación a que se refiere el apar-

tado 1.10 anterior viene adecuadamente recogida en el artículo 14 del Anteproyecto.

Sin embargo, **ninguna medida se propone en el ALSF para impedir que no se produzcan prácticas de captación de servicios inadecuadas dentro de las instalaciones hospitalarias y geriátricas** (apartado 1.11), y en especial, la práctica que últimamente se viene implantando en diversos centros hospitalarios de propiciar la existencia de oficinas permanentes de operadores funerarios (seleccionados bajo la forma de presuntos concursos públicos) a cambio de importantes compensaciones económicas, que no beneficia a los consumidores finales.

#### **“IV. B. RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD DE ELECCIÓN EN CASO DE QUE SE HAYA CONTRATADO UN SEGURO DE DECESOS.**

[Dada su extensión, y en aras a evitar inútiles reiteraciones, se dan por reproducidas]”

Pues bien, por lo que se refiere a este grupo de recomendaciones, nos encontramos con que una gran mayoría de las mismas (todas las relacionadas en el apartado 1, y buena parte de las contenidas en el apartado 2) han sido incluidas en el “Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguros”.

Por su parte, la recomendación mencionada en el subapartado “a” del apartado 2 se ha incluido en el “Anteproyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados”, si bien de forma –a nuestro juicio– insuficiente.

Tampoco tenemos dudas en esta Asociación de que las recomendaciones recogidas en los apartados 3 y 4 serán objeto de incorporación, lo antes posible, a la vigente legislación en materia aseguradora.

Sin embargo, **ninguna mención se hace en el ALSF –ni en ninguno de los otros dos Anteproyectos mencionados–, en orden a asegurar la libre elección del prestador funerario mediante las medidas que se contemplan en el subapartado “b” del apartado 2** de las recomendaciones anteriormente transcritas.

Por ello, esta Asociación considera que los cambios que contempla el ALSF son tan “livianos” que no satisfacen plenamente la finalidad perseguida por la Disposición Adicional Séptima anteriormente transcrita, ya que el artículo 13 del ALSF, para tratar de garantizar la libertad de elección de empresa funeraria, dispone simplemente que:

“1. Los consumidores y usuarios de los servicios funerarios tendrán derecho a escoger libremente el prestador de servicios funerarios.

2. Cuando se haya contratado un seguro de decesos, la entidad aseguradora pondrá a disposición del tomador, de forma fácilmente accesible, una relación de prestadores de servicios funerarios que garantice una efectiva libertad de elección de acuerdo con el artículo 123 de la Ley XXX/XXX, de ... , de Supervisión de los Seguros Privados.”

Mientras que el referido artículo 123 del “Anteproyecto de Ley de Supervisión de Seguros Privados”, se limita a disponer que:

“En los seguros de asistencia sanitaria, dependencia y de decesos, las entidades aseguradoras garantizarán a los asegurados la libertad de elección del prestador del servicio, dentro de los límites y condiciones establecidos en el contrato.

En todo caso, el asegurador deberá poner a disposición del asegurado, de forma fácilmente accesible, una relación de prestadores que garantice una efectiva libertad de elección.”

Y tales disposiciones **no son suficientes** para lograr la finalidad perseguida por la norma jurídica que inspira las mismas, pues, de una parte, **ni se garantiza efectivamente dicha libertad de elección**, limitándose a imponer un simple deber de información previa al tomador del seguro (que suele coincidir con el asegurado, y, por tanto, fallecido) acerca de la existencia de distintos prestadores de servicios; y, de otra, **tampoco garantizan la existencia de una libre competencia en el sector funerario**, en la medida en que no se impiden ni dificultan las prácticas de “orientación al consumidor final” que actualmente se vienen practicando en centros hospitalarios, geriátricos y determinadas compañías aseguradoras de decesos, prácticas de las que tiene un completo conocimiento la Subdirección General de Competencia y Regulación Económica.

En consecuencia, **esta Asociación considera que el ALSF no da satisfacción a las recomendaciones contempladas en el Estudio anteriormente aludido**, que se refiere no solo a la obligación de las compañías aseguradoras de poner a disposición de sus asegurados la relación de prestadores funerarios de los que se sirven para cumplir las coberturas acordadas sino, también, a la de la necesidad de que todas las pólizas de seguro de decesos regulen expresamente el derecho a no utilizar los operadores funerarios ofertados por las aseguradoras, con obligación del asegurador de abonar la suma o capital asegurado a los herederos del asegurado fallecido, para lo que es preciso, a juicio de **PANASEF** una respuesta legislativa de mayor contundencia.

Por ello, esta Asociación considera necesario que el texto del ALSF, en coordinación con la normativa en materia de seguros privados, **incorpore las siguientes directrices** (en línea con el “Estudio sobre los servicios funerarios en España” ya mencionado):

**1ª.-** Que se regule el derecho a la libre elección de prestador funerario sin que ello represente ningún beneficio o ventaja asociada derivados del hecho de que el consumidor elija o no una empresa funeraria incluida en la relación de prestadores de servicios facilitada por la entidad aseguradora.

**2ª.-** Que se legisle en sentido favorable a que las entidades aseguradoras de decesos suministren también información acerca de los prestadores de servicios funerarios a los familiares o allegados de la persona fallecida (esto es, a quienes se hagan cargo de su sepelio), teniendo en cuenta que en muchos casos el tomador del contrato de seguro habrá fallecido en el momento de elegir al prestador de los servicios, por lo que la elección de éste recaerá en otra persona o personas. Además, dicha información deberá elaborarse sobre la base de criterios objetivos y tener carácter no discriminatorio.

**3ª.-** Que se reconozca expresamente el derecho de los familiares o allegados de la persona fallecida (en definitiva, de quienes se hagan cargo de los gastos del sepelio) a elegir libremente el prestador de servicios funerarios.

**4ª.-** Que se tipifiquen las infracciones administrativas y se determinen las sanciones correspondientes al incumplimiento de la obligación de garantizar la libre elección del prestador de los servicios funerarios, ya que el artículo 13 del ALSF es una norma jurídica imperfecta y, por lo tanto, no idónea para garantizar su cumplimiento por parte de los destinatarios de la misma, sin que el régimen sancionador actualmente existente en materia de seguros privados satisfaga esta necesidad.

**5ª.-** Que, asimismo, y dada la proximidad entre el mercado de servicios funerarios, por una parte, y los mercados de servicios hospitalarios y de residencias geriátricas, por otra, la efectividad de la libertad de elección de empresa funeraria se extienda a regular la obligación de que los titulares de dichos centros suministren también a los familiares o allegados de las personas fallecidas una información objetiva y no discriminatoria acerca de los distintos prestadores de servicios funerarios.

#### **4. SOBRE LA ADECUACIÓN DEL “ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS FUNERARIOS” A LAS FINALIDADES PRETENDIDAS POR LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2008, DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LAS RELACIONES CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

Como se desprende asimismo del apartado 1 de la “**Memoria del Análisis de Impacto Normativo**”, la oportunidad del ALSF deriva, en segundo lugar, del mandato contenido en el apartado 1 de la Resolución de 28 de octubre de 2008, de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, que textualmente dispone:

“1. Instar a la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas a que, en el ejercicio de las competencias que les son propias, **establezcan los criterios pertinentes para fomentar la libre concurrencia en la prestación de los servicios funerarios, y elaboren una ordenanza marco que permita armonizar las condiciones exigibles a los operadores en cualquier localidad del territorio español; eliminar las condiciones exigidas en algunos municipios, que pudieran ser exorbitantes en relación con las necesidades reales de la actividad; proteger al usuario en la obtención de unos servicios adecuados y equilibrados a precio satisfecho, y regular aquellos aspectos que pudieran restringir el transporte de cadáveres.**”

De la mera lectura del texto anteriormente transcrito, se desprende claramente que no basta con establecer cuáles son las **funciones** de las empresas prestadoras de servicios funerarios (artículo 5 del Anteproyecto), sino que es preciso también “**armonizar las condiciones exigibles a los operadores en cualquier localidad del territorio español**”, como se exige en dicha Resolución.

Sin embargo, **ninguna referencia se realiza en el ALSF a tales condiciones**, resolviéndose la cuestión con una declaración responsable que se limita a asegurar el cumplimiento de las funciones que delimitan la actividad principal de la empresa funeraria (artículo 4 del Anteproyecto), **sin que se haga referencia alguna a las condiciones mínimas exigibles para ello.**

Por ello, esta Asociación considera que si se quiere dar cumplimiento al mencionado mandato de la Comisión Mixta de las Cortes Generales, **es preciso que el ALSF concrete cuáles han de ser las condiciones mínimas para el ejercicio de la actividad funeraria**, y ello con independencia de que para el acceso a la actividad baste con una declaración responsable (como recoge el Anteproyecto), o se exija una autorización (como defiende esta Asociación), a la vista de la incidencia que dicha actividad tiene en la salud pública.

En este sentido, **PANASEF** quiere señalar el hecho de que, si hoy en día, los servicios funerarios se prestan sin riesgo para la salud pública, **es gracias a que tales servicios se prestan con medios materiales y personales suficientes que impiden la aparición de tales riesgos**, destacando especialmente, entre tales medios, la proli-

feración de tanatorios y velatorios dotados con dependencias y equipamientos adecuados en los que se puede exponer al fallecido en condiciones higiénico-sanitarias óptimas, habiendo constituido los tanatorios –sin duda alguna– uno de los mayores avances en la supresión de dichos riesgos sanitarios.

Pues bien, es preciso recordar que esta clase de instalaciones no venían reguladas en el Real Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y que las mismas se han debido tanto a la iniciativa pública, como –sobre todo– a la iniciativa privada, quien no ha escatimado medios económicos para ello.

Junto a los tanatorios y velatorios, las empresas funerarias se han provisto de otros medios necesarios para llevar a cabo su actividad minimizando los riesgos sanitarios (cámaras frigoríficas y/o de congelación; medios adecuados para el acondicionamiento y preparación de los cadáveres, ya sea mediante tratamiento higiénico básico, conservación temporal, embalsamamiento; medios de transporte cada vez más estancos y eficientes, etc.).

Sin embargo, el ALSF se olvida de todo ello, y, haciendo tabla rasa, **considera suficiente que el acceso a la actividad funeraria se lleve a efecto sin la exigencia de unos medios mínimos imprescindibles que garanticen que no se vuelva a poner en riesgo la salud pública**, lo que, a juicio de PANASEF, constituye un grave error de consecuencias impredecibles.

En definitiva, **el ALSF no da cumplimiento a la Resolución de 28 de octubre de 2008 anteriormente transcrita**, ya que con la pretendida separación entre los aspectos sanitarios y no sanitarios de la actividad funeraria se produce una ruptura total con todo lo que las empresas funerarias han estado realizando hasta ahora para garantizar la no aparición de riesgos para la salud pública, con las negativas consecuencias que de ello puedan derivarse.

Por ello, **PANASEF** considera necesario que el ALSF establezca unas “condiciones mínimas” para el ejercicio de la actividad funeraria, que, además, han de ser idénticas para todo el territorio nacional.

## **5. SOBRE LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL “ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS FUNERARIOS”**

Entrando ahora en el análisis de la estructura y contenido del ALSF, esta Asociación, tras haber examinado tanto el texto del Anteproyecto, como la “Memoria del Análisis de Impacto Normativo” que da sustento a cada artículo del mismo, formula las siguientes **observaciones** a su contenido:

### **- Artículo 1. Objeto.**

**PANASEF** comparte el objeto de la Ley, y se remite a lo ya señalado con anterioridad en relación con la diferenciación entre los “aspectos sanitario” y “no sanitarios” de la actividad, poniendo de manifiesto la evidente contradicción existente entre dicha diferenciación y el objetivo declarado de “garantizar la aplicación de prácticas que eviten la aparición de riesgos para la salud pública”.

Como cuestión previa, esta Asociación considera necesario que el ALSF **aclare si los servicios funerarios van a continuar teniendo o no la consideración de “servicio público”**, cuestión ésta a la que no se hace mención en el texto del Anteproyecto y que, a nuestro juicio, tiene enorme relevancia.

En efecto, si los servicios funerarios tienen carácter de “servicio público” [como parece desprenderse tanto de lo dispuesto en el artículo 25.2,j) de la Ley Reguladora del Régimen Local, como de distintos preceptos del vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado mediante Decreto 2263/1974, de 20 de julio], **es evidente que dicho carácter refuerza las consideraciones realizadas por PANASEF**

SEF en los anteriores apartados.

Si, por el contrario, se considera que los servicios funerarios no tienen la consideración de “servicio público”, será preciso que el ALSF recoja una referencia al derecho de las empresas funerarias a prestar los servicios funerarios únicamente a aquellos usuarios que las referidas empresas funerarias consideren oportuno, con las consecuencias que de ello puedan derivarse.

Así, el artículo 1 del Anteproyecto establece que la Ley tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para garantizar, entre otras cuestiones, *“la libertad de elección de prestador por parte de los usuarios de servicios funerarios”*.

No obstante, ni en el referido artículo 1, ni a lo largo de todo el Anteproyecto, se hace referencia al derecho de las empresas funerarias, en ejercicio del principio de libertad de empresa propio de toda actividad liberalizada y consagrado en el artículo 38 de la Constitución, a reservarse el derecho de admisión en relación con determinados usuarios, toda vez que el Anteproyecto no define los servicios funerarios como “servicios esenciales de interés general” (calificación ésta que dicho servicios tuvieron hasta el año 1996), ni tampoco como “servicios públicos” (a pesar de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local), circunstancias éstas que son las únicas que, a nuestro juicio, podrían justificar la necesidad de garantizar el principio de universalidad en el acceso a los servicios funerarios.

Por ello, si la prestación de servicios funerarios no tiene carácter de “servicio público”, consideramos que debe entenderse que las empresas funerarias están legitimadas para prestar los servicios funerarios únicamente a aquellos usuarios que las referidas empresas funerarias consideren oportuno, teniendo libertad para decidir si, en el futuro, desean seguir prestando los denominados “servicios de beneficencia”, “servicios a indigentes” y otros similares, que actualmente se vienen prestando a cargo de las propias empresas funerarias.

En consecuencia, bien en el artículo 1 del Anteproyecto, o bien en el artículo 13 del mismo –como posteriormente se indicará– debería incluirse una referencia a que, si bien los usuarios gozan del derecho a elegir libremente el prestador de los servicios funerarios, los prestadores de servicios funerarios están legitimados para prestar el servicio únicamente a aquellos usuarios que éstos consideren adecuados.

**- Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***

En relación con este artículo, **PANASEF** desea realizar las siguientes observaciones:

1ª.- Se excluyen del ámbito de aplicación del ALSF la ordenación de servicios de cementerios e incineraciones y, sin embargo, se regula en su artículo 12 la exhumación de cadáveres.

Ello supone una clara y evidente contradicción, dado que los servicios de exhumación de cadáveres se insertan, hoy en día, entre los servicios de cementerio.

**PANASEF** considera que liberalizar una parte de los servicios mortuorios (la actividad de servicios funerarios) y mantener la actual regulación de la otra parte de dichos servicios (los servicios de inhumación y cremación) carece de rigor jurídico, **pues en ambos casos nos encontramos con actividades de servicios que vienen igualmente afectadas por la Directiva de Servicios**, de manera que no existe justificación alguna para la exclusión de los servicios de cementerio (inhumación) y cremación del ámbito del ALSF, ya que tales servicios también han de verse liberalizados.

Además, carece de toda justificación que las obligaciones relativas a la información al consumidor recaigan únicamente sobre una parte de la prestación funeraria (las empresas funerarias), cuando es conocido que una parte muy importante

del coste de prestación de un servicio mortuario es, precisamente, la inhumación del cadáver, especialmente cuando se pretende adquirir o disponer de una sepultura en régimen de concesión permanente. Por ello, **PANASEF considera que tales obligaciones han de extenderse también a los operadores que presten los servicios de inhumación y cremación.**

2ª) Asimismo, esta Asociación considera que **han de precisarse con mayor rigor los servicios que se incluyen en el ámbito de aplicación de la Ley.**

Así, consideramos preciso que la información sobre los trámites administrativos relacionados con la “defunción” (término impreciso), se extienda también a los trámites necesarios para la inhumación y/o cremación del cadáver, pues la familia no desea informarse de tales trámites por etapas, sino que, desde el comienzo, quiere una información lo más completa posible.

Igualmente, debería concretarse cuáles son las posibles prácticas a realizar por la empresa funeraria en el cadáver, que en el ALSF se establecen de forma muy general. En este sentido –y aunque parezca una simpleza–, debe quedar claro que la manipulación sanitaria del cadáver forma parte de dichas prácticas.

### **- Artículo 3. *Definiciones.***

Es opinión unánime de las empresas asociadas a **PANASEF** que varias de las definiciones recogidas en este artículo son claramente insuficientes y, en general, vienen enunciadas con menor criterio que las recogidas en el Decreto de 2263/1974, de 20 de julio.

En este sentido, son especialmente confusas, cuando no insuficientes, las relativas a "caja o bolsa de restos" (apartado 2), "conservación transitoria" (apartado 3), "féretro común o especial" (apartados 5 y 6), "traslado" (apartado 9) y "tratamiento higiénico básico" (apartado 10).

Asimismo, esta Asociación estima que el ALSF ha omitido la inclusión, como mínimo, de una definición: la correspondiente a “bolsa funeraria” o “bolsa de cadáver”.

Por ello, **PANASEF** formula las siguientes observaciones:

1ª) Es preciso introducir la definición correspondiente a “bolsa funeraria” (como comúnmente se conoce) o “bolsa de cadáver”.

En efecto, el artículo 10.1 del ALSF dice que el “traslado de cadáveres se realizará en féretro o en **bolsa funeraria**”, si bien el concepto de lo que ha de entenderse por “bolsa funeraria” no se recoge en el Anteproyecto.

Pues bien, con independencia del uso que tenga la “bolsa funeraria”, que ya concretaremos, **PANASEF** considera que el concepto de “bolsa funeraria” debería incluir tanto las bolsas de un solo uso, como las reutilizables.

Además, su definición debe fundamentarse en los conceptos de “féretro de recogida” o “saco de recogida”.

Respecto al primero, mencionamos el artículo 11.1 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León. En el mismo sentido, el artículo 18 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, que limita su uso a aquellos casos en los que, entre el fallecimiento y la inhumación, se vayan a realizar en el cadáver prácticas judiciales, prácticas de sanidad mortuoria o prácticas con fines científicos y de enseñanza.

En cuanto al segundo, nos remitimos al artículo 11.1 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de

Castilla y León, que hace referencia a sus características.

En consecuencia, el establecimiento de una definición única y homogénea de “bolsa funeraria” en el ALSF se considera esencial, dadas las disparidades existentes entre las diferentes regulaciones autonómicas.

Cuestión distinta es la utilización o uso que ha de darse a la “bolsa funeraria”, que no puede extenderse a la realización de cualquier traslado (pues no es digno y, mucho menos, decoroso, su utilización en un traslado, por ejemplo, desde Madrid a Sevilla, máxime si luego han de realizarse exequias públicas en una iglesia), sino que su uso viene restringido, en la práctica funeraria, a desplazamientos del cadáver de poco recorrido (entre el domicilio mortuario y el tanatorio, por ejemplo).

2ª) Asimismo, PANASEF considera extraño que **ni en el apartado de definiciones de este artículo 3, ni en el resto del Anteproyecto, se haga referencia a las prácticas de “tanatopraxia” y “tanatoestética”**, limitándose el ALSF a regular lo que el legislador denomina “tratamiento higiénico básico del cadáver”.

En este sentido, interesa a esta Asociación conocer si ello se debe a qué el legislador considera el “tratamiento higiénico básico del cadáver” como el único tratamiento posible, o si, por el contrario, considera posible otro tipo de tratamientos del cadáver, como son las “prácticas de tanatopraxia y tanatoestética”.

Esta Asociación considera que junto al “tratamiento higiénico básico del cadáver” (que tiene un carácter básico o de mínimos) es preciso regular los tratamientos del cadáver más profundos y, por tanto, de mayor calidad, como son las prácticas de “tanatoestética”, e incluso la reconstrucción del cadáver (en el supuesto de accidentes violentos) y su acondicionamiento externo, que se llevan a efecto mediante la “tanatopraxia”.

Por ello, **es preciso que el ALSF recoja las definiciones de ambos tipos de prácticas**, insertando tales conceptos en el resto del articulado del Anteproyecto.

3ª) De igual manera, **PANASEF** quiere poner de manifiesto que **el concepto de “traslado” que define el ALSF en su artículo 3 es insuficiente y confuso.**

Insuficiente, porque hace referencia únicamente a los desplazamientos del cadáver en los casos en que, previamente, se ha emitido un certificado médico de defunción, lo que significa excluir de dicho concepto todos los supuestos de desplazamiento del cadáver que tienen su origen en el levantamiento del mismo por orden de la Autoridad Judicial.

Confuso, porque al unificar los actuales conceptos de “conducción” y “traslado” en un único concepto: el concepto de “traslado”; dicho concepto pugna con las prácticas funerarias establecidas, siendo el caso más evidente la confusión que se aprecia en el ALSF a la hora de utilizar las “bolsas funerarias” o las “bolsas de restos”, y los féretros.

**PANASEF** aconseja, por tanto, **recuperar el concepto de “conducción” e incluir el mismo entre las definiciones del artículo 3**, al objeto de evitar las disfunciones prácticas que genera el nuevo concepto de “traslado”.

4ª) Finalmente, y por lo que se refiere a las definiciones que se contienen en el ALSF, es preciso realizar los siguientes comentarios:

- 2. “Caja o bolsa de restos”.- **PANASEF** considera que, por razones de dignidad y decoro, no parece lo más adecuado utilizar una bolsa impermeable para el traslado de restos cadavéricos o restos humanos, ya que dejan ver claramente la forma de lo transportado.

- 6. “*Féretro especial*”.- No queda claro si desaparece la necesidad de usar féretro con interior de zinc –pues el plomo ya ha desaparecido en la práctica funeraria dado que se trata de un metal muy contaminante– para garantizar la estanqueidad del féretro exterior de madera. Por ello, **PANASEF** solicita de la Administración que aclare mejor lo que el ALSF quiere decir cuando, refiriéndose al “féretro especial”, afirma que estará “**revestido en su interior de material absorbente**”.

Asimismo, **PANASEF** constata que, conscientemente, el ALSF no establece ninguna especificación en cuanto a las condiciones técnicas de los féretros, dejando ello al libre criterio de los fabricantes, por lo que consideramos conveniente señalar que, al suprimirse tales características técnicas, y dada la crisis económica en la que estamos inmersos, la disminución en la calidad de los féretros podría convertirse en un factor de competitividad que podría afectar, en última instancia, a la calidad de los servicios. Y con tal afirmación no nos estamos refiriendo a los fabricantes nacionales y/o europeos.

- 9. “*Traslado*”.- **PANASEF** considera que no parece coherente definir cualquier desplazamiento del cadáver como “traslado”, por lo que reiteramos la conveniencia de distinguir entre “conducción” y “traslado”.

- 10. “*Tratamiento higiénico básico*”.- **PANASEF** considera que dicho tratamiento debe incluir, además, la eliminación de ropa manchada de sangre u otros líquidos expulsados por el fallecido, y demás prácticas elementales que actualmente ya se vienen haciendo para conseguir una presentación digna de la persona fallecida.

Reiteramos, asimismo, la necesidad de incluir las prácticas de “tanatoestética” y “tanatopraxia” como prácticas que actualmente se realizan, de forma regular, en muchos cadáveres.

**- Artículo 4. Prestación de servicios funerarios.**

En relación con este artículo, damos por reproducidas las consideraciones realizadas en los apartados 2 y 3 de este Informe.

Asimismo, formulamos las siguientes observaciones:

1ª) Esta Asociación vuelve a reiterar **la necesidad de establecer unos requisitos mínimos que garanticen la calidad y salubridad de las prácticas funerarias de naturaleza higiénico-sanitaria**, así como también la de **prever que los Ayuntamientos de los municipios en los que se realizan las referidas prácticas puedan establecer mecanismos de control a estos efectos**.

Si bien el artículo 4 del Anteproyecto establece que la prestación de servicios funerarios es libre en todo el territorio nacional y que, “los prestadores de servicios funerarios que realicen la actividad de traslado de de cadáveres y restos humanos” [sic] deben presentar una declaración responsable ante la autoridad competente del municipio en el que las empresas funerarias deseen establecerse, en la que se manifieste el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5 del ALSF, circunstancia que habilitará a las empresas funerarias a ejercer la mencionada actividad de traslado de cadáveres y restos humanos en todo el territorio nacional, **PANASEF** considera que en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad (artículo 149.1.16 de la Constitución) deberían preverse unos requisitos mínimos de calidad y salubridad en la realización de las referidas prácticas higiénico-sanitarias, así como la posibilidad de que los Ayuntamientos en los que se realicen las mencionadas prácticas puedan prever mecanismos de control a estos efectos, sin que ello deba interpretarse como una restricción innecesaria o desproporcionada al libre acceso a la realización de estos servicios, sino únicamente como una forma de garantizar que los referidos servicios se prestarán en unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

Entre dichos requisitos cabría incluir la necesidad de disponer de instalaciones adecuadas a estos efectos, así como la obligación de realizar las referidas prácticas en tales instalaciones. En caso contrario, esto es, en el supuesto en que se permitiese (tal como ocurriría si se mantuviese la redacción propuesta), la realización de las referidas prácticas higiénico-sanitarias en zonas o espacios no adecuados, se incurriría en graves riesgos higiénico-sanitarios.

Adicionalmente, y para que el cumplimiento de los mencionados requisitos mínimos de calidad y salubridad de los servicios funerarios sea efectivo, debería admitirse expresamente la posibilidad de que las autoridades de los municipios en los que se realicen las citadas prácticas higiénico-sanitarias puedan establecer mecanismos de control sobre las mismas.

Las exigencias apuntadas adquieren más relevancia en caso de grandes catástrofes, en las que una adecuada respuesta va a venir condicionada siempre por los medios a disposición de las empresas funerarias.

Esta observación es compartida por el Consejo Económico y Social (CES), quien en su **“Dictamen del Anteproyecto de Ley de Servicios Funerarios”** afirma [el énfasis es nuestro]:

#### **“Artículo 4. Prestación de servicios funerarios**

Este artículo es el que establece que la prestación de servicios funerarios se declara libre en todo el territorio nacional, requiriéndose tan sólo la presentación de una declaración responsable ante la autoridad competente del municipio en el que deseen establecerse los prestadores de servicios funerarios que realicen la actividad de traslado de cadáveres y restos humanos.

Tal y como se ha adelantado en las observaciones generales, **el CES quiere manifestar su preocupación por el hecho de que dicha declaración responsable no sea suficiente para garantizar los requisitos necesarios en la prestación de un servicio para el que, en opinión del CES, y por la trascendencia de la materia, deberían establecerse ciertas condiciones mínimas y exigirse el cumplimiento de determinados requisitos** (con especial atención a los de salud pública, medio ambiente y psicológicos) **que aseguren el buen funcionamiento del mercado de servicios funerarios en un marco de competencia y libertad de mercado.”**

2ª) Adicionalmente, esta Asociación considera necesario también que se

concrete **qué debe entenderse por “municipio en el que las empresas funerarias deseen establecerse”**, ya que ello no queda claro en el ALSF.

Así, no queda claro si por “municipio en el que las empresas funerarias deseen establecerse” la Ley se refiere al municipio en el que quieren establecer su domicilio social; o si, por el contrario, la Ley está haciendo referencia a cualquier municipio en el que las empresas funerarias deseen abrir un establecimiento (oficinas, tanatorio, etc.).

Es ésta es una cuestión que debería clarificarse en el Anteproyecto.

**- Artículo 5. Obligaciones para la prestación de servicios funerarios.**

En relación con este artículo, esta Asociación da por reproducidas, nuevamente, las consideraciones realizadas en los apartados 2 y 3 de este Informe.

Asimismo, formulamos las siguientes observaciones adicionales:

1ª) **PANASEF** considera que el precepto analizado, además de formular las obligaciones que debe cumplir todo prestador de servicios funerarios que pretenda realizar la actividad de traslado de cadáveres y restos humanos, **debería recoger también que tales prestadores funerarios quedan facultados (además de obligados) para realizar las actividades enumeradas en dicho precepto.**

2ª) **PANASEF** considera igualmente necesario **determinar a qué Administración le corresponde controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 5.1 del Anteproyecto**, ya que aunque dicho precepto establece las obligaciones que deben cumplir las empresas de servicios funerarios para realizar la actividad de traslado de cadáveres y restos humanos, y prevé que el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales

hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, no se establece en el mismo a quién corresponde controlar que se dé cumplimiento a las citadas obligaciones.

La cuestión no es sencilla, pues a diferencia de lo que ocurre con los servicios de tanatorio-velatorio, que han de prestarse necesariamente haciendo uso del establecimiento que el propio artículo 5.2 define, lo que posibilita el control de tales instalaciones por parte de las autoridades municipales, resulta ciertamente complicado que pueda ejercerse un control del cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 5.1 si los servicios se prestan en municipios distintos a aquél o aquéllos en los que se ha presentado la declaración responsable.

Por ello, esta Asociación considera que el control del cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios funerarios contempladas en el artículo 5.1 debe atribuirse a una autoridad de ámbito nacional con competencias en materia de salud pública y de defensa de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de las competencias que, en tales materias, tienen las Comunidades Autónomas y los Municipios.

Ahora bien, la cuestión no finaliza ahí, ya que la declaración responsable faculta para el ejercicio de la actividad funeraria en todo el territorio nacional, lo que en caso de incumplimiento por la empresa funeraria de dicha declaración responsable, exige articular algún mecanismo de información general que permita poner en conocimiento de los municipios y Comunidades Autónomas afectadas tales circunstancias. Y ello únicamente puede conseguirse si las empresas funerarias autorizadas forman parte de un Registro Nacional de Empresas Funerarias Autorizadas de acceso público e inmediato, al efecto de que, por quien proceda se ordene el cese de la actividad.

Dejamos para mejor ocasión las características y funcionamiento de dicho

Registro.

3ª) Finalmente, esta Asociación **quiere llamar la atención sobre los siguientes hechos:**

a) En el ALSF no se especifican las características que deben tener los vehículos de transporte funerario.

b) En el ALSF no se especifica en qué lugares ha de realizarse el tratamiento higiénico básico del cadáver (que solo debería realizarse en un tanatorio o en una dependencia provista de sala para realización de prácticas sanitarias en el cadáver).

c) En el ALSF no se especifican las características que han de reunir y los medios con los que han de contar tales lugares (mesas de preparación o de autopsia provistas de grifos para el aseo del cadáver, sistemas de aspiración de líquidos, productos y maquinaria necesaria para la conservación o embalsamamiento, etc.).

Y esta falta de regulación puede generar problemas importantes.

**- Artículo 6. Clasificación de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.**

Aunque la clasificación de los cadáveres en 3 grupos basada en el diferente riesgo sanitario difiere formalmente de la actual, lo cierto es que no representa una modificación sustancial.

En todo caso, **PANASEF** considera que sería conveniente, para asegurar una mayor protección de la salud pública ante un riesgo sanitario, que los certificados de defunción especificasen, además de la causa última de la muerte, cualquier otra circunstancia médica que fuese relevante para la determinación de los mencionados riesgos.

**- Artículo 7. Tratamiento de los cadáveres y restos humanos.**

En relación con este artículo se plantean por **PANASEF** las siguientes observaciones:

1ª) El ALSF únicamente establece como obligatorio el tratamiento higiénico básico de los cadáveres y restos humanos clasificados en el grupo III. Nada establece acerca de la obligatoriedad de tratamientos de conservación temporal (e, incluso, de embalsamamiento) cuando concurren determinadas circunstancias, y ello no obstante incluirse en el apartado de definiciones del artículo 3 tanto la "conservación transitoria", como el "embalsamamiento".

La experiencia nos dice que no todos los cadáveres se degradan con la misma rapidez, pues hay cadáveres que, habiendo fallecido por causas naturales, la aparición de livideces y otros signos de putrefacción se presentan muy rápidamente, por lo que es necesario al menos realizar una conservación temporal para que no se produzca una rápida pérdida de líquidos que provoque tanto malos olores, como que la familia no pueda velar a su ser querido con total normalidad.

Asimismo, la experiencia nos dice también que, en determinados casos y épocas del año (por ejemplo, un traslado en vehículo funerario de Cádiz a La Coruña en pleno verano), constituye una imprudencia realizar el desplazamiento sin que el cadáver haya sido objeto de un tratamiento previo (conservación temporal o embalsamamiento) y/o se realice en féretro especial, pues la cabina del vehículo puede alcanzar temperaturas superiores a los 70º C y en un trayecto de 10 horas el cadáver se pondrá a esa temperatura y se degradará muy rápidamente, por lo que difícilmente se podrá velar en destino con normalidad, además de constituir una fuente de problemas sanitarios, por la más que segura pérdida de líquidos.

Por ello **PANASEF** considera que el ALSF debería establecer los criterios en

que resulta precisa o aconsejable la realización de prácticas de conservación temporal o incluso de embalsamamiento. A juicio de esta Asociación, ello podría constituir un requisito regulador de la actividad funeraria de carácter no discriminatorio, plenamente justificado por razones imperiosas de interés general (la protección de la salud pública) y, en principio, proporcionado, siempre que se fundamente en criterios objetivos como puedan serlo una determinada distancia en kilómetros o la duración en horas del traslado correspondiente, de manera que su incorporación al ALSF podría entenderse como compatible con las exigencias de la Ley 17/2009.

2ª) **PANASEF** observa que el ALSF omite toda referencia a la realización de otras técnicas relativas al tratamiento de cadáveres, como son la “tanatoestética” u la “tanatopraxia”, prácticas éstas que hoy en día son una realidad, por lo que deberían recogerse en el Anteproyecto.

3ª) **PANASEF** observa que en ninguna parte del ALSF se recoge el lugar en el que se habrán de realizar los citados tratamientos, ni se establece la exigencia de que los mismos se lleven a efecto en instalaciones adecuadas.

4ª) Finalmente, conviene precisar que el componente químico utilizado para la conservación ya no es el formol –que acaso continúe siendo utilizado por los médicos forenses–, sino otros componentes químicos que no tienen riesgos medio-ambientales ni presentan riesgos para los usuarios.

**- Artículo 8. Realización de prácticas de conservación en el cadáver o restos humanos.**

Sin perjuicio de lo ya expuesto en el artículo anterior, esta Asociación observa que el ALSF deja a criterio y responsabilidad de la empresa funeraria la realización de prácticas de conservación del cadáver, que no devienen obligatorias salvo en el supuesto de enterramiento en cripta o en otros lugares autorizados.

Asimismo, y aún cuando la Memoria se dice que se elimina la reserva de actividad de tales prácticas a favor de los médicos forenses, nada se concreta en el texto del ALSF.

Por ello, **PANASEF** entiende conveniente realizar las siguientes observaciones:

1ª) Consideramos que **debe de exigirse que la realización de prácticas de conservación del cadáver (que se declara de responsabilidad del prestador de servicios funerarios) sea acometida por parte de profesionales titulados o cualificados**, dado que la prestación de estos servicios, a diferencia del tratamiento higiénico-sanitario básico, requiere de unos conocimientos y de una práctica muy específicos.

Ello permitiría la eliminación de la actual reserva a favor de los médicos forenses, a la vez que posibilitaría la plena inserción en el mercado laboral de los tanatopractólogos, figura cuya cualificación profesional ha sido recientemente reconocida por el Real Decreto 140/2011, de 4 de febrero.

En nuestra opinión, la anterior exigencia podría calificarse como un requisito regulador de la actividad funeraria de carácter no discriminatorio, plenamente justificado por razones imperiosas de interés general (la protección de la salud pública) y, en principio, proporcionado. Por lo tanto, su establecimiento en el ALSF sería acorde con las exigencias de la Ley 17/2009.

Asimismo, y puesto que el reconocimiento del título oficial de tanatopractólogo es muy reciente y se requerirán varios años antes de que exista un número de profesionales suficiente en el mercado, el ALSF debería prever un período transitorio durante el cual, siempre bajo la responsabilidad del prestador de los servicios funerarios, las prácticas de conservación de cadáveres o de restos humanos puedan ser

realizadas por profesionales que dispongan de la formación adecuada y que cuenten con la experiencia necesaria.

En caso contrario, las prácticas de conservación podrían ser realizadas por personas sin la oportuna preparación y cualificación, lo cual repercutiría negativamente en la calidad de los servicios prestados y supondría incurrir en graves riesgos de putrefacción de los cadáveres y de los restos humanos.

Esta observación es especialmente relevante si tenemos en cuenta que la liberalización de la actividad de servicios funerarios contemplada en el ALSF puede suponer la proliferación de pequeñas empresas de servicios funerarios sin experiencia, ni profesionales especializados en prácticas de conservación y embalsamamiento de cadáveres y de restos humanos, por lo que, de no exigirse una cualificación profesional adecuada, podría generalizarse la prestación de servicios funerarios de mala calidad, con los peligros higiénico-sanitarios que ello entraña (malas condiciones de salubridad, riesgos de putrefacción de los cadáveres, etc.).

2ª) En consonancia con lo expuesto anteriormente, y a la vista de que la realización de prácticas de conservación en el cadáver o en los restos humanos consistentes en la aplicación de métodos de conservación transitoria y de embalsamamiento es responsabilidad del prestador del servicio funerario, y que éste debe certificar al cementerio, para cada práctica, la actuación realizada, el ALSF debería también aclarar qué profesional debe certificar dicha actuación (actualmente, se viene exigiendo la certificación de un médico forense).

3ª) Finalmente, **PANASEF** observa que en ninguna parte del ALSF se recoge el lugar en el que se habrán de realizar las citadas prácticas, ni se establece la exigencia de que las mismas se lleven a efecto en instalaciones adecuadas.

**- Artículo 9. Condiciones generales sobre el uso de féretros y bolsas funerarias.**

En relación con este artículo, debemos reiterar, en primer lugar, nuestras observaciones sobre la utilización de “bolsas” ya recogidas en los comentarios realizados al artículo 3 del Anteproyecto.

Asimismo, reiteramos las observaciones que hemos realizado anteriormente en relación con determinados supuestos de traslado de larga duración, en el que la experiencia aconseja la utilización de féretro especial si el cadáver no ha sido refrigerado, congelado, conservado o embalsamado.

Finalmente, y con objeto de evitar problemas de tipo sanitario, debería valorarse, además de reducir las horas necesarias para el uso de féretro especial, realizar algún tipo de conservación o exigir al menos la refrigeración y/o congelación cuando la inhumación o cremación vaya a realizarse pasadas 48 horas.

**- Artículo 10. Traslado de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos.**

En relación con el contenido de este artículo, **PANASEF** realiza las siguientes observaciones:

1ª) Esta Asociación considera que **ha de suprimirse la posibilidad de que el traslado de cadáveres se realice en “bolsa funeraria”**, por las razones que ya hemos señalado con anterioridad, siendo conveniente mantener la actual distinción entre “conducción” y “traslado”.

A nuestro juicio, permitir que los cadáveres se trasladen en bolsas funerarias, **además de implicar una reducción drástica de la calidad del servicio, implica un grave riesgo higiénico-sanitario, especialmente si el trayecto del referido traslado se**

prolonga en el tiempo.

2ª) No obstante lo anterior, y para el supuesto de que, a pesar de todo, se mantenga la “bolsa funeraria” como continente del cadáver en el caso de traslado, **PANASEF** entiende que su uso ha de limitarse a traslados que no excedan de una determinada duración.

En efecto, de acuerdo con el ALSF, el traslado del cadáver es "libre" una vez se emite el certificado de defunción. Y dado que la inhumación o la incineración deben tener lugar dentro de las 96 horas siguientes al fallecimiento, previa inscripción de la defunción en el Registro Civil (artículo 11.2 ALSF) y que el único tratamiento higiénico obligatorio es el "básico" (artículo 7.3 ALSF), podría ocurrir que existieran cadáveres que, sin someterse a tratamiento de conservación transitoria alguno y dentro del plazo legal para proceder a la inhumación o incineración, fueran objeto de traslado en bolsa funeraria a lugares muy lejanos (nótese que dentro del territorio peninsular son posibles desplazamientos de hasta 1.400 kilómetros y que el ALSF no excluye traslados de cadáveres por vía marítima).

En tales circunstancias, condiciones climatológicas especialmente adversas (altas temperatura y elevada humedad), podrían acelerar sobremanera los procesos de putrefacción de los cadáveres trasladados haciendo uso de bolsa funeraria, pudiendo resultar dicho elemento un medio de recubrimiento no ya manifiestamente inadecuado, sino peligroso.

Consiguientemente, **PANASEF** considera que, por razones higiénico-sanitarias, no debería permitirse la utilización de la bolsa funeraria para realizar traslados entre puntos que disten entre sí más de dos horas, y siempre en condiciones de refrigeración adecuadas.

A nuestro juicio, el anterior requisito podría entenderse como regulador de la

actividad funeraria, careciendo el mismo de carácter discriminatorio, estando plenamente justificado por razones imperiosas de interés general (la protección de la salud pública) y siendo, en principio, proporcionado, al fundamentarse en un criterio objetivo como pueda serlo el tiempo empleado en el traslado de un cadáver que carezca de la refrigeración precisa. Por lo tanto, el establecimiento del anterior requisito en el ALSF podría entenderse como compatible con las exigencias de la Ley 17/2009.

3ª) Del mismo modo, y en lo que se refiere al traslado de restos humanos en “bolsas de restos”, **PANASEF** considera que, por dignidad y decoro, ello no parece lo más adecuado, pues tales recipientes dejan ver claramente la forma de lo transportado. Sería aconsejable utilizar una caja de restos metálica o de otro material impermeable o impermeabilizado.

4ª) **PANASEF** valora de forma muy positiva la existencia de un régimen de comunicación en los traslados de cadáveres del grupo III entre Comunidades Autónomas.

No obstante, consideramos que deberían establecerse los criterios generales reguladores de la referida comunicación, así como los plazos temporales de las mismas, al objeto de que la actuación en esta materia sea uniforme en todo el territorio nacional.

5ª) El Convenio de Estrasburgo para el traslado internacional de cadáveres únicamente hace referencia al uso de féretros especiales, sin otras precisiones adicionales en materia de conservación o embalsamamiento.

El ALSF no precisa si son necesarias las prácticas de conservación o embalsamamiento en traslados internacionales, que en la mayoría de las ocasiones se realizan por carretera y son de largo recorrido, lo que debería precisarse.

Igualmente, **PANASEF** considera que, en los traslados por vía aérea, sería conveniente que el cadáver vaya embalsamado, además de utilizarse un féretro especial.

**- Artículo 11. Destino de los cadáveres y restos humanos.**

A la vista del contenido de este artículo, **PANASEF** considera necesario realizar las siguientes observaciones al mismo:

1º) El ALSF amplía en un 50% el plazo máximo para proceder, con carácter ordinario y sin necesidad de proceder a su conservación transitoria o embalsamamiento, a la inhumación o incineración del cadáver.

Esta Asociación considera que carece de justificación ampliar hasta 96 horas el plazo máximo para la inhumación o la incineración de los cadáveres, ya que dicho plazo, muy habitual en los países del Norte de Europa, es inconcebible en un país como España, caracterizado por veranos especialmente calurosos.

Como se ha expresado, la laxitud del ALSF en este punto haría posible que cadáveres pertenecientes al grupo III pudieran ser transportados sin necesidad de proceder a su conservación transitoria o a la utilización de medios de recubrimiento definitivos, dando lugar a importantes problemas de salud pública y, por ello, **PANASEF** entiende que procede el mantenimiento de los plazos actuales.

A nuestro juicio, la anterior limitación podría calificarse como requisito regulador de la actividad funeraria de carácter no discriminatorio, plenamente justificado por razones imperiosas de interés general (la protección de la salud pública) y proporcionado. Por lo tanto, su establecimiento en el APLSF sería acorde con las exigencias de la Ley 17/2009.

2ª) Asimismo, y por lo que se refiere al apartado 2 del precepto analizado, **PANASEF** considera imprudente permitir la inhumación o cremación de un cadáver entre las 96 y 168 horas siguientes al fallecimiento siempre que se utilicen un féretro especial o se haya realizado un embalsamamiento.

A juicio de esta Asociación, y debido al riesgo sanitario existente, deberían exigirse los dos requisitos mencionados (embalsamamiento y utilización de féretro especial) y no sólo uno de ellos.

**- Artículo 12. Exhumación de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.**

Esta Asociación ya ha puesto de manifiesto la contradicción existente entre lo dispuesto en este artículo y la previsión recogida en el artículo 2 del ALSF, al pretender regular únicamente un aspecto de la actividad de cementerio: los servicios de exhumación, por lo que no insistiremos más en dicha cuestión.

**- Artículo 13. Libertad de elección del prestador del servicio funerario.**

Esta Asociación reitera aquí los comentarios realizados en el apartado 3 de este Informe, que damos por reproducidos.

Asimismo, damos por reproducidas nuestras consideraciones acerca del carácter de “servicio público” de la actividad funeraria realizadas en los comentarios al artículo 1 del ALSF, con las consecuencias que de ello se derivan.

En todo caso, esta Asociación reitera que la actual redacción del apartado 2 de este artículo no regula correctamente la libre elección de prestador funerario en el caso de que el fallecido tenga contratado un seguro de decesos, ni especifica el mecanismo ni el momento en que la entidad aseguradora debe informar a los familiares de la persona fallecida (cuando el fallecido es el tomador del seguro) acerca de la

relación de prestadores del servicio funerario.

Por ello, esta Asociación considera que dicha redacción debería sustituirse por otra que sí garantice la libertad de elección que se pregona, libertad de elección que **PANASEF** ha incluido en el “**Código Deontológico del Profesional del Sector Funerario**” aprobado en su Asamblea General de 30 de junio de 2010, en los siguientes términos:

“II. Libre elección

La libre elección del profesional funerario por la familia o allegados del fallecido que dispongan del poder de decisión para ello, es un principio fundamental de la profesión. Todo profesional debe respetar esa libertad de elección y velar por que la misma sea efectiva en todo momento.”

Finalmente, **PANASEF** opina que el ALSF debería recoger una disposición que prohibiese la percepción por las personas que trabajan en centros hospitalarios, instituciones geriátricas, centros sanitarios, etc. de “comisiones” y o “dádivas” que constituyan contraprestación al hecho de “orientar” a los familiares del fallecido hacia determinadas empresas prestadoras de servicios funerarios, pues, aunque parezca un contrasentido, nada existe legislado en este sentido, salvo en el caso de los funcionarios públicos.

En este sentido, se señala la posibilidad de establecer un documento en el que el familiar, allegado o apoderado de la persona fallecida declare haber elegido libremente el prestador de servicios funerarios. Dicho documento debería ser único para todo el territorio nacional.

**- Artículo 14. Obligaciones de información a los destinatarios.**

Sin comentarios.

**- Disposiciones Adicionales.**

Sin comentarios.

**- Disposiciones Transitorias.**

Reiteramos las observaciones ya realizadas al comentar el artículo 8, sobre la necesidad de contemplar un régimen transitorio mientras se forman los nuevos profesionales tanatopractólogos.

**- Disposición derogatoria única.**

**PANASEF** quiere llamar la atención sobre la derogación que se hace en esta Disposición de los artículos 1 al 46 y 52.1.a) del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, ya que **de tal derogación pueden resultar algunas disfunciones**.

Así, y sin ánimo de ser exhaustivos, **PANASEF** señala que con dichas derogaciones, **quedarían derogados los actuales artículos que regulan el fallecimiento de las personas indigentes** (artículos 9 y 45), con las consecuencias que de ello se derivan.

De igual modo, la derogación del artículo 52.1.a) de dicho Decreto –que parece razonable a la vista de la proliferación de tanatorios en los que existen medios adecuados para el depósito de cadáveres–, puede motivar determinadas carencias en algunas poblaciones de pequeña o mediana población.

Finalmente, conviene conocer que aunque existen Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria en casi todas las Comunidades Autónomas, aún hay dos Comunidades (Murcia y Canarias) que no disponen de dicho instrumento regulatorio, rigiéndose por el Decreto 2263/1974, por lo que su derogación parcial podría causar problemas en dichas Comunidades Autónomas.

Finalmente, sería conveniente analizar mejor cómo afecta la Disposición Derogatoria a las actuales Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria o disposiciones similares actualmente en vigor, pues podría producirse un preocupante vacío normativo en materia de sanidad mortuoria.

**- Disposición final.**

En cuanto a la Disposición Final se refiere, **PANASEF** considera que los artículos 13 y 14 del ALSF podrían no venir amparados por los títulos competenciales que se mencionan en dicho precepto, lo que podría causar problemas en la tramitación de la norma.

Solicitamos, en consecuencia, que se analice bien dicha cuestión.

## **6. OTRAS CONSIDERACIONES ADICIONALES QUE CONSIDERAMOS RELEVANTES**

**PANASEF** ha observado que el ALSF deja al margen algunas cuestiones de especial interés, que, a juicio de esta Asociación, son relevantes en el ejercicio de la actividad funeraria, y que no se tocan, ni siquiera marginalmente, en el Anteproyecto que ahora se informa.

Entre tales cuestiones, queremos mencionar:

a) En primer lugar, los aspectos relacionados con la prevención de riesgos laborales para los trabajadores de las empresas funerarias, de especial importancia en nuestra profesión.

b) En segundo lugar, los aspectos relacionados con la formación del personal funerario, absolutamente cruciales en un marco general de necesaria profesiona-

lización.

c) En tercer lugar, los aspectos medioambientales de la actividad, especialmente los relacionados con la cremación de cadáveres, que cada vez preocupan más a usuarios y consumidores,

d) En cuarto lugar, los aspectos psicológicos que afectan a los familiares de las personas fallecidas, que tampoco se tratan en este Anteproyecto liberalizador, y a los que se está dando una respuesta ejemplar por parte de las empresas funerarias.

e) Finalmente, los aspectos relacionados con las prácticas religiosas y ritos funerarios propios, siempre dentro de los límites que impone la salud pública, de al menos aquellas confesiones con las que el Gobierno español tiene suscrito acuerdos.

**PANASEF** considera que centrar la actividad legislativa en la liberalización de la actividad funeraria, dejando al margen los aspectos anteriormente mencionados, a los que las empresas funerarias vienen aportando soluciones innovadoras y cada vez más eficientes, al margen de la actuación pública, implica no tratar con justicia a un sector económico que significa una parte muy pequeña del PIB nacional, pero que se ha mostrado como uno de los sectores más innovadores del sector servicios.

## 7. CONCLUSIONES

A la vista de todo lo expuesto, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS FUNERARIOS (PANASEF)** considera como principales conclusiones de este Informe las siguientes:

**Primera.**- En PANASEF existe unanimidad en que **el Sector Funerario español debe encaminarse hacia una mayor liberalización**, pero también existe un amplio consenso que **la mayor liberalización no debe suponer desregulación**.

**Segunda.**- El “Anteproyecto de Ley de Servicios Funerarios” se fundamenta en una diferenciación entre los “aspectos sanitarios” y “no sanitarios” de la actividad funeraria, que es, a todas luces, **completamente ficticia y artificial**.

Hemos dejado demostrado que tal diferenciación no se sostiene, no ya en la práctica, sino que tampoco es congruente con el texto del Anteproyecto analizado.

**Tercera.**- Constituye una opinión unánime de las empresas asociadas a PANASEF que **el ejercicio de la actividad funeraria debe sujetarse al régimen de autorización** recogido en la Sección 1ª del Capítulo III de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, tal y como se desprende de lo dispuesto en el apartado 8) del artículo 4 de dicha Directiva.

En este sentido, PANASEF considera que existen razones de salud pública suficientes para que dicha actividad quede sujeta al mencionado régimen de autorización.

**Cuarta.**- El “Anteproyecto de Ley de Servicios Funerarios” **no garantiza la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios, incluidos los supuestos en que se haya contratado un seguro de decesos**, por las razones expuestas a lo largo del presente Informe.

En consecuencia, dicho Anteproyecto no da satisfacción a lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

**Quinta.**- Es también opinión unánime entre las empresas del Sector Funerario asociadas a **PANASEF**, que **la Ley debe regular cuáles han de ser las condiciones mínimas para el ejercicio de la actividad funeraria**, y que tales condiciones han de ser similares para todo el territorio nacional.

Solo de esta manera el Anteproyecto dará cumplimiento a la Resolución de 28 de octubre de 2008 de la Comisión Mixta de las Cortes Generales para la Relación con el Tribunal de Cuentas, publicada en el BOE de 10 de febrero de 2009.

**Sexta.**- El articulado del “Anteproyecto de Ley de Servicios Funerarios” parte de la premisa errónea de puede existir una separación entre los aspectos sanitario y no sanitarios de la profesión funeraria, lo que motiva múltiples disfunciones, alejándose de la realidad que debe regular.

Por ello, **PANASEF** estima que dicho articulado, que **ha de ser sometido a una profunda revisión**.

**Séptima.**- El “Anteproyecto de Ley de Servicios Funerarios” excluye la regulación de los servicios de inhumación (cementerio) y cremación, **sin que tal exclusión venga amparada por ninguna causa lícita, pues se trata igualmente de servicios sujetos a la Directiva Bolkestein**.

En consecuencia, **PANASEF** considera que no existe motivo alguno para excluir dichos servicios de la regulación de las actividades de servicios relacionados con la muerte.

**Octava.**- **PANASEF** considera que para una correcta regulación de la actividad funeraria, y, en general, de los servicios mortuorios, **ha de clarificarse si dichos servicios tienen carácter o no de “servicio público”**, y actuar en conse-

cuencia.

Asimismo, **PANASEF** considera que tal regulación debe realizarse de forma integral y, en consecuencia, debe recoger los siguientes aspectos relacionados con la actividad funeraria:

- a) Los aspectos relacionados con la prevención de riesgos laborales para los trabajadores de las empresas funerarias.
- b) Los aspectos relacionados con la formación del personal funerario.
- c) Los aspectos medioambientales de la actividad.
- d) Los aspectos psicológicos que afectan a los familiares de las personas fallecidas.
- e) Los aspectos relacionados con las prácticas religiosas y ritos funerarios propios de las distintas confesiones.

Es cuanto esta Asociación tiene a bien informar.

Madrid, a 31 de mayo de 2011



Fdo.: Juan Vicente Sánchez-Araña González  
PRESIDENTE



**Panasef**  
ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS FUNERARIOS